

General Roca, a los 27 días del mes de julio del año 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **FLORES, HORACIO FABIAN C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO-00304-L-2026** venidos al acuerdo a efectos de resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada.

I. Se inician las actuaciones con la demanda interpuesta por el Sr. Flores Horacio Fabián contra PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en procura del cobro de las prestaciones dinerarias derivadas de la Ley de Riesgos de Trabajo a consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 06-08-2025, cuando se encontraba realizando sus tareas habituales a las órdenes de su empleador Rivero Alfredo Raúl, y al cargar un cajón de verduras enganchó su pie derecho en un pallet, lo que le ocasionó la torsión de su rodilla derecha con posterior caída y traumatismo de ambas rodillas, impidiéndole así continuar con su jornada laboral.

Estima una incapacidad funcional del orden del 21% de la T.O. y solicita la producción de prueba pericial médica, psicológica y psiquiátrica a efectos de precisar las lesiones que el siniestro le ha producido.

Así planteada la acción, se corre traslado a la demandada, quien se presenta a contestar la demanda, oponiendo como defensa de previo y especial pronunciamiento, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto al daño psicológico invocado por el actor. Aduce que dicha patología no fue oportunamente denunciada ante la Comisión Médica interviniente por lo que solicita la resolución de la presente en los términos de la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos “Montesino, Sergio Fernando c/ Provincia ART S.A. s/ accidente de trabajo” (Sentencia N° 2, de fecha 05-02-2025).

Corrido el traslado de la excepción, la parte actora pone de manifiesto que, a diferencia de lo que sostiene la demandada, a foja n°37 del expediente administrativo solicitó que se determine la incapacidad física y psicológica por el accidente sufrido, y que a fs. 58,

59 y 60 la Comisión Médica N°35, emitió dictamen de estilo determinando que el actor no posee incapacidad, razón por la cual solicita se tenga por agotada la vía administrativa.

Así, por decreto del 03-06-2026 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II.- Puestos en tales condiciones, corresponde abocarnos a la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada.

Para ello, resulta necesario determinar inicialmente el marco jurídico procesal que rige este reclamo indemnizatorio por Ley de Riesgos del Trabajo, a partir del cual, para acceder a la vía judicial en un reclamo por accidente de trabajo o enfermedad profesional, resulta requisito indispensable haber cumplido en forma previa con la instancia administrativa ante las comisiones médicas jurisdiccionales, conforme lo previsto por el art. 1 de la Ley 27348, al que adhirió la provincia de Río Negro mediante Ley 5.253, y Decreto N° 1.590/18.

Las partes no cuestionan la referida instancia previa, sino que se controvierte el alcance o suficiencia del trámite administrativo seguido en el caso por el trabajador, pues la demandada entiende que no deberían admitirse las afecciones psíquicas invocadas por la parte actora que no fueron denunciadas ni puestas a consideración de la Comisión Médica Jurisdiccional, en tanto que el actor entiende que no se da el supuesto invocado por la demandada.

Así, corresponde analizar las actuaciones que tramitaron ante la Comisión Médica N° 35, bajo el expediente n°590341/25, acompañado en su totalidad con la demanda.

El trámite se inicia a instancia del trabajador, mediante la presentación del formulario previsto para el tipo de trámite "DIVERGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD", con patrocinio letrado e indicando en el acápite "Lesiones": "23 - Esguinces" y en el acápite "Diagnóstico: S834 - Esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales (externo) (interno) de la rodilla". Asimismo, en Observaciones detalló expresamente: *"quiero que me determine la incapacidad física y*

psicológica por el accidente que sufrió.". (el subrayado no es del original).

Esto último sella la suerte adversa de la defensa opuesta por la demandada, pues, como bien señaló la actora en la contestación del traslado del art.38 de la Ley 5631, su parte introdujo desde el inicio del trámite ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo la solicitud de que se la evalúe en su faz psicológica y se le determine incapacidad en ese plano.

El obrar omisivo del organismo administrativo en tratar este tema no puede redundar en un perjuicio para la parte trabajadora, quien es sujeto de preferente tutela (art.14 bis CN), resultando en el caso concreto un excesivo rigor formal obligarla a recorrer nuevamente la instancia administrativa por un aspecto que denunció oportunamente y que el organismo no analizó.

De esta forma, con el dictado en fecha 28-01-2026 de la disposición de alcance particular conjunta en la que se aprueba el procedimiento llevado a cabo y se determina que la trabajadora no posee incapacidad respecto de la contingencia de fecha 6 de Agosto del 2025, se habilitó a la trabajadora a promover la acción laboral ordinaria en los términos de la Ley P N° 5631 – Ley de procedimiento Laboral- correspondiente a la Jurisdicción de la provincia de Río Negro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley nacional N° 24.557, sustituido por el artículo 12 de la Ley N° 27.348 y artículo 7 de la Ley N° 5.253, para reclamar por la incapacidad física y psicológica.

No pasa por alto a este Tribunal la doctrina legal que surge del precedente "Montesino" STJRN3 Se. 2/2025, en el que el Superior Tribunal de Justicia fijó los lineamientos sobre los que debe versar el control judicial respecto de lo actuado previamente en la instancia administrativa. Sucede que los aspectos fácticos y jurídicos del caso que aquí se resuelve distan de los considerados por el STJ en "Montesino" para fallar como lo hizo. En efecto, en el precedente mencionado dijo que: el control judicial amplio no puede ejercerse de manera abstracta, cuando en la instancia administrativa no se han producido pruebas ni se ha denunciado patologías (...). Luego, en cuanto al caso en particular, analizó detalladamente las presentaciones e instancias del expediente administrativo, para concluir de la siguiente manera: De la revisión de los expedientes

administrativos, tramitados ante la Comisión Médica relativos al otorgamiento de prestaciones en especie y a la divergencia en la determinación de la incapacidad laboral del trabajador como consecuencia del accidente, surge que el recurrente no denunció en ningún momento la afección que luego invocó al interponer el recurso en la instancia judicial. (el subrayado no es del original).

Dicho ello, y observando que en este caso el actor sí introdujo en sede administrativa la pretensión de determinar incapacidad psicológica corresponde rechazar la defensa planteada por la demandada, con costas.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

- I.** Rechazar la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto al daño psicológico invocado en la demanda, por los motivos expuestos en los considerandos.
- II.** Costas a cargo de la perdidosa (conf. art. 31 ley 5631), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.
- III.** Regístrese y notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Presidente-

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN

- Jueza de Cámara-

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE

- Jueza de Cámara-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA

-Secretaria-